

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, catorce de julio de dos mil veintitrés

Presentado por la parte demandante el escrito de subsanación de la demanda, se advierte que la misma no se hizo conforme a lo dispuesto en auto inadmisorio y por tanto habrá de procederse conforme a lo establecido en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del proceso.

Lo anterior en razón a que, en primer lugar, la parte demandante no atendió lo solicitado sobre la estimación razonada de la suma pedida por concepto de *lucro cesante*, pues si bien indicó la tasa de interés aplicada para el calculo de los intereses sobre el capital, no suministró las fechas tenidas en cuenta para el efecto, circunstancia que no permite determinar con claridad como obtuvo el valor asignado a aquel concepto de orden patrimonial.

Aunado a lo anterior, la parte actora no prestó caución judicial, como se le exhortó a hacerlo en el auto de inadmisión, aspecto que *impide* bajo lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2 del C.G.P. poder decretar las medidas cautelares pedidas, de donde es exigible, como se advirtió en la inadmisión, agotar la conciliación como requisito de procedibilidad al amparo del artículo 90 numeral 7 del C.G.P.

Si bien es cierto que la parte actora allega copia de la *constancia de no acuerdo No. 7292 del 16 de noviembre de 2021*, la cual obra en el archivo 24 de las diligencias, para cumplir con el agotamiento de la conciliación, revisado el contenido del documento precitado se ha logrado establecer que los aquí demandantes *no* fueron los convocantes a la audiencia de conciliación que resultó fracasada, sino que tal calidad la ostentaron quienes ahora son demandados, circunstancia que sumada al hecho de que según lo registrado en el acta de no acuerdo aludida en líneas precedentes, allí *no* se ventiló la pretensión de cumplimiento del contrato suscrito entre las partes, como se pretende a hacer a través de la presente acción, impide que se tenga por acreditado en este caso el cumplimiento del requisito de procedibilidad en favor de la parte aquí demandante.

Finalmente, la parte demandante tampoco acreditó el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 6 inciso 5 de la ley 2213, pues dentro de los anexos del escrito de subsanación no obra documento alguno que dé cuenta del envío de la demanda, la subsanación de la demanda y sus anexos a los demandados. En razón de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: *Rechazar* la demanda verbal promovida por *Zaray Reyes Rosillo y Carlos Augusto García Arenas* contra *Gloria Helena Taborda Tobón y Santos Miguel Sáenz Abril*, de acuerdo a lo señalado en la motivación del presente proveído.

SEGUNDO: *Reconocer* a la abogada *Diana Carolina Domínguez Henao*, portadora de la T. P. No. 372.355 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante.

TERCERO: *Hacer entrega* de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y *archívense* las diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a506d0a165f8567dec7424bb2df81a65a2c95575ddb8f6f0660880701b77f**

Documento generado en 14/07/2023 04:19:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**